

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2784
Radicado:	76001311001220220021300
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JACQUELINE ALMACHE ORDOÑEZ
Demandado:	WILDER VILLALBA CARRASCAL
Tema y Subtemas:	RESUELVE SOBRE MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de la apoderada del ejecutado, tendiente a ajustar la medida cautelar decretada sobre la cuenta de nómina del señor WILDER VILLALBA CARRASCAL.

ANTECEDENTES

Solicitó la apoderada del ejecutado WILDER VILLALBA CARRASCAL, se realice el CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el embargo sobre la cuenta que posee en el Banco Davivienda su representado, corresponde a su cuenta de nómina, el cual según el artículo 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo sólo puede ser embargado hasta en un 50%, sin que el despacho delimitara el monto del embargo, por lo que desde el mes de agosto se le viene descontando el 1005 de su salario.

Al respecto, el despacho en auto del pasado 26 de octubre de 2022 señaló que la medida cautelar de embargo se decretó sobre **las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros o corrientes a nombre del ejecutado**, y **no sobre el salario del demandado**, caso en el cual si hubiera sido aplicable la limitación del 50% a que hace referencia la apoderada del demandado, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del CGP, al limitar el monto **de las cuentas embargado**, al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, lo que el despacho estimó en \$10.000.000 de pesos.

Sin embargo, requirió a la parte ejecutada para que informara el nombre y datos del empleador actual del demandado, previo a resolver, a lo que se dispuso su apoderada en memorial que antecede, informando que a la fecha el señor WILDER VILLALBA CARRASCAL se encuentra vinculado a la empresa SUMMAR TEMPORALES S.A.S., en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, con un salario mínimo legal mensual vigente de salario, para lo cual allega la respectiva constancia, así:

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) WILDER VILLALBA CARRASCAL identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 1127587477, labora o laboró en nuestra empresa, desempeñando el (los) cargo (s) descritos a continuación.

Cargo	Tipo de Contrato	Fecha inicial	Fecha Final	Ult.Salario
AUXILIAR SERVICIOS GENER	EJECUCION DE OBRA O LABOR CO-240	2022-06-30	Activo	\$ 1.166.431*

*Salario promedio últimos 3 meses incluido subsidio de transporte.

Para constancia se firma en Santiago de Cali a los 27 días del mes de Octubre de 2022

Atentamente,



TENORIO SAAVEDRA JESUS DAVID
ÁREA JURÍDICA

En consecuencia, procede el despacho a resolver lo solicitado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, que:

"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".

A su vez, se tiene que el despacho mediante auto del 16 de junio de 2022 decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros o corrientes a nombre del demandado, embargo que no podrá exceder de \$10.000.000, ante lo cual el Banco Davivienda mediante oficio del 5 de julio de 2022, informó que procedió a registrar la referida medida en la cuenta del ejecutado.

A su vez, aportó la apoderada del ejecutado, pantallazo del portal del Banco Davivienda, donde se evidencian algunos movimientos en la cuenta de ahorros terminada en 3137 del señor WILDER VILLALBA, entre ellos dos embargos del 30/09/2022 y 15/09/2022, así como dos abonos de las mismas fechas en las que se referencia "Abono en cuenta por pago de nómina SUMMAR TEMPORALES SAS".

De otro lado, establece el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en su inciso tercero, que:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. **Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.**”

Así las cosas, considera el despacho que, si bien el embargo perfeccionado no recae sobre el salario del demandado directamente, si de manera indirecta al cobijar la cuenta de nómina en la que se le deposita, lo que puede vulnerar el mínimo vital del señor WILDER VILLALBA.

En consecuencia, se hace necesario levantar la medida cautelar sobre la cuenta de ahorros y de nómina que tiene el ejecutado en el Banco Davivienda, y en su lugar, decretar el embargo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario que percibe al servicio de la empresa SUMMAL TEMPORALES SAS, suma que deberá consignar en la cuenta del Despacho Nro. 760012033112 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora JACQUELINE ALMACHE ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 66.908.881, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130, numeral 1º, del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De otro lado, se requerirá al Banco Davivienda para que proceda a depositar los valores embargados, en la cuenta del despacho Nro. 760012033112 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora JACQUELINE ALMACHE ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 66.908.881.

Por último, atendiendo lo solicitado por la apoderada de la ejecutante, se requerirá a la apoderada del ejecutado, que es su deber remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEVANTAR el embargo que pesa sobre la cuenta de ahorros y de nómina que posee el señor WILDER VILLALBA CARRASCAL, identificado con C.C 1.127.587.477 en el Banco DAVIVIENDA.

SEGUNDO: ORDENAR el EMBARGO y RETENCIÓN del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario que percibe al servicio de la empresa SUMMAL TEMPORALES SAS, suma que deberá ser consignada en la cuenta del Despacho Nro. 760012033112 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora JACQUELINE ALMACHE ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 66.908.881, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º

del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130, numeral 1º, del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: REQUERIR al Banco DAVIVIENDA para que proceda a depositar los valores embargados, en la cuenta del despacho Nro. 760012033112 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora JACQUELINE ALMACHE ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 66.908.881.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago, tanto del embargo del salario como de las sumas de la cuenta de ahorros, se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 76001 31 10 012 2022-0021300 (radicado).

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 824e5c98b0009109bbc9c414eda459eef0f4e4f179a99d3655bdb9c44668bb67

Documento generado en 02/11/2022 01:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>